

rios del respectivo Cuerpo; pero los interesados quedarán obligados a solicitar cuantas vacantes se anuncien a concurso hasta obtener la plaza en propiedad, cesando, en otro caso, en la interinidad.

d) La creación de toda plaza que hubiere de sustituir a una o varias de las amortizadas no tendrá efectividad hasta que las correspondientes amortizaciones hubieren sido llevadas realmente a cabo.

e) Las modificaciones que impliquen traslado de residencia se diferirán mientras la plaza siga desempeñada por el mismo funcionario perteneciente al Cuerpo, salvo que el interesado prestare su conformidad al traslado; y

f) También se diferirán las modificaciones que alteren sustancialmente el ámbito territorial señalado a las plazas mientras éstas estuvieren cubiertas en propiedad, salvo que todos los titulares afectados en cada uno de los casos presten su conformidad a una efectividad inmediata de la modificación.

Artículo cuarto.—En aquellos casos en que, como consecuencia de la reestructuración aprobada por el artículo primero, un puesto vacante quedare pendiente de modificación por hallarse ésta diferida, con arreglo al artículo tercero, el Ministerio de la Gobernación podrá omitirlo en las convocatorias para provisión de vacantes hasta que el puesto sea efectivamente modificado, o podrá convocarlo con la advertencia expresa de la modificación pendiente, que se entenderá aceptada por quienes soliciten el puesto vacante así convocado.

Artículo quinto.—Uno. La reestructuración de partidos sanitarios será proseguida por los mismos órganos a los que fué encomendada por los artículos diez, once y doce del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, los cuales, teniendo en cuenta las reducciones de plantilla dispuestas por el citado artículo diez, incluirán en la reforma las plantillas orgánicas de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, conjugándolas con la reestructuración de conjunto de los Cuerpos Sanitarios Locales.

Dos. Para la mejor unificación de los servicios, podrán ser encomendadas al personal de las plantillas de Casas de Socorro y Hospitales Municipales las funciones que hoy tienen atribuidas otros Cuerpos de Sanitarios Locales.

Trea. Si el número de supresiones de plazas pudiera ser ampliado por encima de los cupos establecidos en el mencionado artículo diez, el excedente que se consiga podrá ser integrado, hasta un máximo de su setenta y cinco por ciento, en plantillas orgánicas de hospitales, establecimientos, centros sanitarios o puestos de asistencia urgente, dependientes del Ministerio de la Gobernación, a cuyo efecto se incorporará a cada Subcomisión provincial, así como a la Comisión Central, un representante de la Jefatura de Tráfico.

Cuatro. En la distribución del excedente de plazas, a que se refiere el número anterior se tendrán primordialmente en cuenta las exigencias del servicio en general y, en lo posible, las de los Cuerpos en que aquél se hubiere producido.

Artículo sexto.—Uno. En lo sucesivo, y para aquellas cuyas características lo aconsejen, la Dirección General de Sanidad, previo expediente en el cual serán oídas todas las partes interesadas, podrá circunscribir el deber de residencia previsto por el artículo ciento cuarenta y ocho del Reglamento de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, exigiendo que el funcionario resida obligatoriamente en un núcleo de población o en una zona dentro del respectivo núcleo de población, o incluso en un edificio determinado cuando en éste hubiere sido habilitada por la Administración la correspondiente vivienda para el funcionario.

Dos. El uso de la facultad conferida en el párrafo anterior se ajustará, en su caso, al criterio general trazado por el apartado e) del artículo tercero, y para su aplicación, en cuanto a los Veterinarios titulares se refiere, será preceptivo el informe previo del Ministerio de Agricultura.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En concordancia con lo previsto por el artículo tercero de este Decreto, para la efectividad de las amortiza-

ciones, también determinara el Ministerio de la Gobernación la fecha en que, como consecuencia de aquéllas, debe entenderse verificada la revisión de la plantilla del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares respecto a cada partido farmacéutico en particular, a los efectos prevenidos por el Decreto ciento ochenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, en su disposición transitoria.

Segunda.—A los efectos del artículo quinto, se constituirá un grupo mixto de trabajo, con representantes de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, que elevará a la Comisión Central de reestructuración de partidos los informes correspondientes en aquello que afecte al Cuerpo de Veterinarios Titulares.

Tercera.—Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se adoptarán las medidas oportunas en orden al debido desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3280/1968, de 26 de diciembre, sobre reconocimiento oficial de certificados expedidos por Veterinarios militares.

Hasta la fecha, los certificados veterinarios que deben expedir los Veterinarios militares en relación con el reconocimiento e inspección de los artículos con destino a la alimentación de las tropas y la higiene y profilaxis del ganado, de las Fuerzas e Institutos Armados y Organismos dependientes de los mismos, carecen de validez ante el propio Estado.

Es conveniente subsanar esta falta de competencia en analogía con lo dispuesto en el Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta—por el que se concede validez oficial a todos los efectos a los certificados extendidos por los Médicos militares al personal de las Fuerzas Armadas—, en cuanto no se oponga a las normas de carácter general dispuestas en la Ley y Reglamento de Epizootias.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los certificados expedidos por Veterinarios militares, en relación con el reconocimiento e inspección de los artículos con destino a la alimentación de las tropas y la higiene y profilaxis del ganado de las Fuerzas e Institutos Armados y Organismos dependientes de los mismos, tendrán validez a todos los efectos legales con las mismas limitaciones y prerrogativas que tienen los certificados extendidos en impresos del Consejo General del Colegio de Veterinarios.

Artículo segundo.—Los Veterinarios militares en servicio activo no están obligados a colegiarse para proceder a la expedición de certificados oficiales en beneficio de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.—Las relaciones entre los Colegios Veterinarios, como organización profesional, y los Veterinarios de las Fuerzas Armadas se llevarán a cabo a través del Consejo General de Colegios Veterinarios, con la concurrencia del Vocal Veterinario de las Fuerzas Armadas.

Artículo cuarto.—El modelo de impreso obligatorio que se utilizará para estas certificaciones de carácter legal por Veterinarios militares será el que se une como anexo a esta disposición.

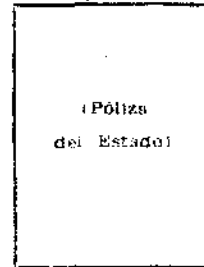
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO

MODELO



CERTIFICADO VETERINARIO

(Oficial a todos los efectos para fines específicos de las Fuerzas Armadas y del personal que en derecho corresponda. Decreto de

Don (empleo)

con destino en

Certifico:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

y para que conste a la instancia del (empleo de la Autoridad peticionaria: ídem del personal militar)

don con destino en expido el presente

certificado a efectos de exigido por la legislación vigente y para que (motivo)

surta los efectos legales procedentes.

..... de de 196...

El Veterinario,

Sello del Cuerpo o Servicio